

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

GERARDO COLÓN  
ROSADO

Apelante

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Apelado

KLAN202100063

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Caso núm.:  
PO-2018-CV-00246

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2021.

Por existir una determinación administrativa final y firme, adversa al apelante, sobre los mismos hechos objeto de la acción de referencia, instada por un miembro de la población correccional por derecho propio, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) desestimó la misma. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que no tenemos jurisdicción para considerar el recurso de referencia, pues el apelante no pagó los aranceles requeridos por ley ni solicitó que se le eximiera de ello. Véase, por ejemplo, *Rodríguez Ocaña v. Departamento de Corrección*, KLCE201600266, sentencia de 31 de marzo de 2016 (del cual citaremos extensamente a continuación, con leves modificaciones).

I.

A través de la acción de referencia (la “Demanda”), el Sr. Gerardo Colón Rosado (el “Apelante”) reclama al Estado Libre Asociado (“ELA”), a la compañía privada a cargo de suplir alimentos en las instituciones correccionales (Trinity Services) y a ciertos funcionarios del Departamento de Corrección y Rehabilitación

(“Corrección”), por daños a su salud causados por la “muy poca calidad” de los alimentos que le suministra Corrección.

Mediante una Sentencia emitida el 16 de diciembre de 2020 (la “Sentencia”), la cual el Apelante expone le fue notificada el 8 de enero, el TPI desestimó la Demanda. Resaltó que surgía de los propios documentos sometidos por el Apelante que este había hecho los mismos señalamientos a Corrección en al menos 6 ocasiones, ello a través de varias solicitudes de remedio administrativo.

El TPI también razonó que, al suscribirse la Demanda (2 de abril de 2018), estaba todavía pendiente una de estas solicitudes de remedio administrativo y que, en julio de 2018, Corrección denegó la reconsideración que el Apelante había presentado al respecto (la “Determinación”). El TPI reprodujo lo concluido por Corrección en la Determinación: que los hornos estaban dañados y en espera de reparación; y que, no obstante, los alimentos son “servidos a temperatura apropiada con las cantidades correctas y con el control de ingredientes según establecido en el menú”. Además, el TPI señaló que Corrección concluyó en la Determinación que los alimentos se “sirven al horario que les corresponde y con el debido proceso de los mismos”.

El TPI, en esencia, concluyó que, al no haberse solicitado revisión a este Tribunal de la Determinación, por lo cual la misma advino final y firme, estaba impedido el Apelante de intentar re-litigar el mismo asunto ante el TPI por vía de la Demanda.

El 29 de enero, el Apelante presentó el recurso que nos ocupa. Plantea que, como Corrección no puede conceder un remedio monetario de daños, no aplica la doctrina de agotamiento de remedios administrativos.

Conforme lo autoriza la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7(B)(5), resolvemos sin ulterior trámite.

## II.

Todo litigante tiene que cumplir con su obligación de acompañar el pago de aranceles para iniciar el trámite correspondiente ante este Tribunal; de lo contrario el recurso promovido resultaría inoficioso. Ley Núm. 47-2009, 32 LPRA sec. 1477 *et seq*; *In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios*, 192 DPR 397 (2015); *M-Care Compounding et.al v. Dpto. de Salud*, 186 DPR 159, 177 (2012); *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez*, 170 DPR 174, 191 (2007); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 781 (1976).

Así pues, entre los requisitos indispensables dispuestos en nuestro ordenamiento jurídico para perfeccionar cualquier recurso está el pago de los aranceles de presentación. Esta obligación de pagar aranceles y de adherir los sellos de rentas internas al escrito inicial persigue cubrir, en parte, los gastos asociados a los trámites judiciales. *Gran Vista I*, 170 DPR a la pág. 188. A esos efectos, el Código de Enjuiciamiento Civil establece las disposiciones correspondientes sobre el pago de los aranceles. 32 LPRA § 1476.

La norma es que es nulo e ineficaz un escrito judicial presentado sin los sellos de rentas internas que la ley ordena cancelar. Véanse: *M-Care Compounding, supra*; *Gran Vista I, supra*; *Meléndez v. Levitt & Sons of P.R., Inc.*, 106 DPR 437 (1977); *Maldonado, supra*; *Piñas v. Corte Municipal*, 61 DPR 181 (1942); *Nazario v. Santos, Juez Municipal*, 27 DPR 89 (1919). La Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915 es clara y codifica la mencionada norma. Establece sin ambages que serán nulos todos los documentos judiciales que no tienen adherido el comprobante de pago de rentas internas que corresponda por ley. Sec. 5, Ley de Aranceles de Puerto Rico, *supra*, 32 LPRA sec. 1481.

Por su parte, se ha dispuesto, como excepción a la regla de nulidad, que la desestimación no procede cuando la deficiencia arancelaria ocurre sin intervención de la parte, ni intención de

defraudar, sino por inadvertencia de un funcionario judicial, que acepta por equivocación un escrito sin pago alguno o por una cantidad menor de los aranceles que corresponden. *Salas v. Baquero*, 47 DPR 108, 113-114 (1934). Tampoco es nulo el escrito judicial si la insuficiencia se debió a las instrucciones erróneas del Secretario del tribunal, sin intervención de la parte, colusión o intención de defraudar. *Cintrón v. Yabucoa Sugar Co.*, 52 DPR 402, 405-406 (1937). Así, en estos casos, el error puede corregirse por la parte que adeuda el arancel. *Gran Vista I*, 170 DPR a la pág. 190.

En cambio, cuando el error en el pago de aranceles se debe a la parte o su abogado, no se reconoce excepción alguna, sino que estamos ante la situación que la ley contempla: un documento que carece de los aranceles correspondientes y que, por tanto, es nulo y carece de validez. *M-Care Compounding*, 186 DPR a la pág. 178. Incluso, si un funcionario del tribunal acepta la insuficiencia “deliberadamente”, comete delito menos grave. Sec. 4, Ley de Aranceles de Puerto Rico, *supra*, 32 LPRA sec. 1480.

A la misma vez, sin embargo, y en ánimo de garantizar el acceso judicial a aquellas personas insolventes, nuestro ordenamiento jurídico le permite a una parte litigar *in forma pauperis*, lo que lo libraría del pago de aranceles. Sec. 6, Ley de Aranceles de Puerto Rico, Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, 32 LPRA sec. 1482; Regla 18 de las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia; Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

En estos casos, le corresponde al solicitante acreditar, **so pena de perjurio**, que carece de los medios económicos para litigar. *Gran Vista I, supra*. Una vez presentada y debidamente acreditada la solicitud para litigar *in forma pauperis* y avalada por el tribunal, entonces la parte queda liberada del pago de arancel. Véanse, por ejemplo, *Torres v. Rivera*, 70 DPR 59 (1949); *Parrilla v. Loíza Sugar*

*Company*, 49 DPR 597 (1936); *Sucn. Juarbe v. Pérez*, 41 DPR 114 (1930); *Rosado v. American Railroad Co.*, 37 DPR 623 (1928).

En la etapa apelativa, una parte queda exenta del pago si solicita litigar como indigente, sin que medie fraude o colusión de su parte. *M-Care Compounding*, 186 DPR a las págs. 177-178. Aún si el tribunal rechaza su petición para litigar *in forma pauperis*, no desestimaré el recurso apelativo si luego la parte presenta los aranceles. *Íd.*

El hecho de que la parte recurrida sea un confinado no le exime automáticamente del pago de aranceles. Tiene que acreditar, so pena de perjurio, la indigencia, y luego obtener la aprobación del tribunal. En Puerto Rico no existe legislación o antecedentes jurídicos vinculantes que eximan a los confinados o confinadas del pago de aranceles en reclamaciones civiles. Tampoco existe una presunción de que el confinamiento implique insolvencia.

Las partes deben observar rigurosamente los requisitos reglamentarios para perfeccionar un recurso presentado ante un tribunal. Véanse: *M-Care Compounding, supra*; *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250 (2007); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122 (1975).

Finalmente, la norma es que los tribunales tenemos el ineludible deber de auscultar nuestra propia jurisdicción. Por consiguiente, de encontrar que carecemos de jurisdicción, estamos obligados a desestimar la reclamación, "sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí". *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

### III.

Concluimos que no tenemos jurisdicción para considerar el recurso que nos ocupa, pues el Apelante no pagó los aranceles correspondientes a la presentación de una apelación civil, ni solicitó

litigar ante este foro *in forma pauperis*. 32 LPRA sec. 1482; *In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios, supra*. En vista de que el Apelante no solicitó litigar *in forma pauperis*, ni obtuvo el permiso para así hacerlo, y que tampoco están presentes ninguna de las excepciones antes reseñadas, estamos impedidos de asumir jurisdicción sobre el recurso que nos ocupa.

El confinamiento, por sí solo, no crea una presunción de insolvencia. Tampoco procede privilegiar del cobro de aranceles, de forma automática, al confinado litigante que comparece por derecho propio, mientras, por otro lado, se le exige el pago al confinado que tramita su causa a través de un abogado o abogada (así como se le exige también a personas no confinadas que interesan litigar por derecho propio).

Aun de concluirse que no es impedimento para considerar el recurso el no haber pagado aranceles, o solicitado ser eximido de tal requisito, igualmente concluiríamos que procede la desestimación del recurso que nos ocupa, por craso incumplimiento con el Reglamento de este Tribunal. Adviértase que, en violación de lo requerido por la Regla 16(E) de nuestro Reglamento, *supra*, el Apelante no incluyó documentos esenciales para evaluar su recurso, como lo son, por ejemplo, la Demanda, otros escritos presentados por este, y los escritos presentados por el ELA, a los cuales el TPI aludió en la Sentencia.

Finalmente, aun partiendo de la premisa (errónea) de que podríamos asumir jurisdicción sobre el recurso, concluiríamos que procede la confirmación de la Sentencia. Corrección tiene un Programa de Remedios Administrativos (el "Programa"), el cual está diseñado para atender una amplia gama de situaciones que pueden afectar la vida de un confinado. A través de dicho Programa, el confinado puede solicitar que se tome cualquier medida que incida sobre su seguridad o calidad de vida. Reglamento para Atender las

Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8522 de 26 de septiembre de 2014 y el Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015.

Como parte del Programa, Corrección cuenta con una División de Remedios Administrativos, la cual atiende las quejas del confinado. Emitida la decisión de dicha División, el confinado puede solicitar reconsideración, luego de lo cual tiene la opción de solicitar revisión judicial ante nosotros. Regla XV del Reglamento Núm. 8522 y Núm. 8583.

En este caso, las alegaciones del Demandante se podían, y en efecto fueron atendidas, de forma final y firme, por los mencionados procesos administrativos que existen en Corrección. Aunque Corrección no tiene autoridad para conceder daños, sí tiene un conocimiento especializado sobre los procesos administrativos, de seguridad y disciplinarios en sus instituciones.

Aunque es cierto que Corrección no está autorizado a conceder un remedio monetario en daños al Apelante, ello no es pertinente en este contexto, pues el problema aquí, para el Apelante, es que ya se adjudicó, de forma final y firme, que Corrección no actuó indebidamente en conexión con las reclamaciones del Apelante sobre el suplido de alimentos.

Por tanto, como correctamente concluyó el TPI, el Apelante estaba impedido de intentar trasladar a dicho foro las controversias adjudicadas en su contra por Corrección -- la última vez, a través de la Determinación, la cual advino final y firme al no ser objeto de revisión ante este Tribunal.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de referencia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones